

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**1798** *RESOLUCION de 16 de enero de 1981, de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria recaída en el recurso contencioso-administrativo número 6 de 1980.*

En el recurso contencioso-administrativo, número 6 de 1980, ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, entre don Arturo Tavío Pérez, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resoluciones de la Secretaría de Estado de Turismo de fecha 10 de mayo y 29 de noviembre de 1979, se ha dictado, con fecha 29 de octubre de 1980, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Enrique Barreda García, contra las Resoluciones de la Secretaría de Estado de Turismo de 10 de mayo y 29 de noviembre de 1979; que se mencionan en el primer resultando, debemos declarar y declaramos que dichos actos son contrarios al ordenamiento jurídico y por consiguiente las anulamos. Todo ello sin hacer especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, esta Secretaría de Estado de Turismo ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 16 de enero de 1981.—El Secretario de Estado, Ignacio Aguirre Borrell.

Sr. Subdirector general de Régimen Interior.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**1799** *ORDEN de 24 de noviembre de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Luis Capdevila Cruz.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 11 de abril de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 14/79, interpuesto por José Luis Capdevila Cruz contra este Departamento, sobre sanción de suspensión de empleo y sueldo,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Capdevila Cruz contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (Servicio Central de Recursos, de seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que resolvió en alzada el de once de abril de mil novecientos setenta y ocho), que declaramos ajustado a derecho, con expresa imposición de costas al recurrente.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

**1800** *ORDEN de 24 de noviembre de 1980 por la que dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ramón Modrego Clemente.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia de la Audiencia Nacional, con fecha 27 de febrero de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 41.233, interpuesto por don Ramón

Modrego Clemente contra este Departamento, sobre adjudicación de una plaza de Practicante de Zona en la localidad de Reus,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, rechazando la causa de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, estimamos e. recurso número cuarenta y un mil doscientos treinta y tres, interpuesto contra resolución del Ministro de Trabajo de veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y seis, debiendo anular como anulamos el mencionado acuerdo por no ser conforme a derecho y en su lugar declaramos que pertenece a don Ramón Modrego Clemente la adjudicación de la plaza de Practicante de Zona en la localidad de Reus (Tarragona), que por derecho de turno de solicitante con nombramiento en propiedad en plaza distinta de la solicitada le corresponde, y que por error fue adjudicada a don Francisco Corbí Avila; sin mención sobre costas.»

Asimismo se certifica que contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado y admitido en un solo efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

**1801** *ORDEN de 24 de noviembre de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Eugenio Terán Díaz.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 30 de abril de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 267/77, interpuesto por Eugenio Terán Díaz, contra este Departamento, sobre provisión de plazas de facultativos de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Eugenio Terán Díaz contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y siete, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión de catorce de junio de mil novecientos setenta y seis, debemos anular y anulamos, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico dichos actos, así como las actuaciones practicadas para la decisión del concurso convocado para la adjudicación de cuatro plazas de Jefes de Sección de Medicina interna correspondientes a la plantilla de personal facultativo titulado superior de los servicios jerarquizados del Centro Médico Asistencial Nacional "Marqués de Valdecilla" de Santander, a partir del momento inmediatamente posterior a la constitución del Tribunal, a fin de que se siga el procedimiento prescrito, y mas concretamente, se cumpla lo previsto en el artículo diecisiete-b, de la Orden de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos y en la base doce, de la convocatoria, acordándose así en la primera sesión los "criterios calificadores y sistemas de "alificación" que se harán constar expresamente en el acta correspondiente, continuando después el trámite con arreglo a derecho; todo ello sin especial imposición de las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid 24 de noviembre de 1980.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

**1802** *ORDEN de 24 de noviembre de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Montserrat Farrán Comas.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 24 de noviembre de 1976, la Audiencia Territorial de Barcelona, dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo, número 200/75, interpuesto por Montserrat Farrán Comas contra este Departamento, sobre sanción, cuyo fallo era del siguiente tenor:

«Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Montserrat Farrán Comas contra sendas

resoluciones del Ministerio de la Gobernación de quince de enero de mil novecientos setenta y cinco y cinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, la primera desestimatoria del recurso de reposición deducido contra ésta, que a su vez confirmó en alzada el acuerdo del Consejo General de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, confirmatorio igualmente del dictado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Barcelona en treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos y por el que se impuso a dicha actora las sanciones de dos mil quinientas pesetas de multa y suspensión del ejercicio profesional por un período de seis meses; y ello sin que hagamos expresa condena en costas.

Asimismo se certifica que contra la anteriormente transcrita sentencia se interpuso por la representación procesal demandante recurso de apelación que le fue admitido en ambos efectos, habiendo sido el mismo resuelto por otra sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que dando lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por doña Montserrat Farrán Comas, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, debemos confirmar y revocarla también en parte, y denegando los defectos formales aducidos por la recurrente y apelante, se dispone que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por esta misma litigante, contra las resoluciones del Ministerio de la Gobernación de cinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro y quince de enero de mil novecientos setenta y cinco, esta última desestimatoria de la reposición deducida contra aquélla, y las que a su vez confirmaron en alzada el acuerdo del Consejo General de los Colegios Oficiales Farmacéuticos de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres que confirmó el dictado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Barcelona de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos, se ha de estimar en cuanto solamente procede imponerla la sanción de suspensión del ejercicio profesional por el plazo de tres meses y desestimándose el mismo en todo lo demás, y por tanto de esta forma se declara la validez o no de los actos administrativos que se impugnan, sin hacer expresa condena en costas en ninguna de las instancias.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia del Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

**1803** *ORDEN de 24 de noviembre de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Raúl Peña Peña.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, con fecha 15 de julio de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 95/79, interpuesto por Raúl Peña Peña, contra este Departamento, sobre sanción disciplinaria,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Raúl Peña Peña, Médico general de la Seguridad Social destinado en Buñola (Baleares), contra la sanción de suspensión de empleo y sueldo por tiempo de un año que se le impuso, previo el correspondiente expediente disciplinario, por Resolución del Subsecretario de la Salud del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve, debemos nulificar y anulamos, parcialmente, por no ajustada a derecho dicha sanción, declarando que, por la conducta sancionada sólo debe imponerse al señor Peña una suspensión de empleo y sueldo por tiempo de cuatro meses, con abono, en su caso, para el cumplimiento de dicha sanción, del tiempo que pudo estar suspendido de empleo y sueldo por razón de dicho expediente; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

**1804** *ORDEN de 24 de noviembre de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Suministros Prefabricados y Montajes, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia firme de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 12 de diciembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo número 292/75, interpuesto por «Suministros Prefabricados y Montajes, S. A.», contra este Departamento, sobre cobertura de accidentes de trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Suministros Prefabricados y Montajes, S. A.», contra las Resoluciones de la Dirección General de la Seguridad Social de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y cinco y de la Delegación Provincial de Trabajo de La Coruña de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, debemos declarar y declaramos su nulidad por ser contrarias al ordenamiento jurídico, dejándolas sin efecto y valor alguno, y en su consecuencia, asimismo declaramos, que dicha Entidad demandante no viene obligada a formalizar contrato para la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutualidad Laboral Siderometalúrgica, estando bien concertado el convenio vigente con la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo «Mafre», condenando a la parte demandada a estar y pasar por tales pronunciamientos. Sin hacer especial declaración de las costas causadas en el recurso.»

Igualmente certifico que, interpuesto el oportuno recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, por la Sala Cuarta del mismo y con fecha 11 de marzo del año en curso, se dictó sentencia por la que se desestima el recurso de apelación formulado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Social.

**1805** *ORDEN de 24 de noviembre de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por José Luis Echávarri Guerra.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 27 de mayo de 1974 la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 438/73, interpuesto por José Luis Echávarri Guerra contra este Departamento, sobre farmacia, cuyo fallo sera del siguiente tenor:

«Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos treinta y ocho/setenta y tres, por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex interpuesto, en nombre y representación de don José Luis Echávarri Guerra, contra acuerdo emitido por la Dirección General de Sanidad en fecha treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno, debemos declarar y así declaramos que la mencionada resolución es conforme a derecho; se condena al recurrente expresamente al pago de las costas causadas en este procedimiento por su temeridad.»

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte recurrente, que ha sido resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por sentencia de 21 de diciembre de 1979, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don José Luis Echávarri Guerra contra la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que confirmamos en todas sus partes y declaramos firme, sin hacer pronunciamiento expreso sobre costas en esta segunda instancia.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia del Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1980.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.